



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-232/2025

ACTOR:
WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

Ciudad de México, 31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil
veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
en el juicio TEE/JEC/015/2025.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y persona ciudadana)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

	Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Personas Demandadas	Personas titulares de la presidencia municipal y tesorería del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero
PES	Procedimiento especial sancionador
Resolución Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/015/2025 ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo la jornada electoral.
- 2. Constancia de mayoría y validez.** El 7 (siete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) el 15 Consejo Distrital Electoral del IEPC entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla ganadora.
- 3. Instalación del Ayuntamiento.** El 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se instaló el Ayuntamiento y se tomó protesta a sus integrantes, entre otras personas, al actor en

² Consultable a partir de la hoja 189 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

su calidad de síndico procurador.

4. Del juicio electoral ciudadano

4.1. Demanda. El 5 (cinco) de mayo, el actor promovió ante el Tribunal Local un juicio electoral ciudadano³ para demandar del Ayuntamiento la omisión de pago de algunas de sus remuneraciones, la omisión de respuesta a su oficio dirigido a las Personas Demandadas, así como la violencia política que -según afirmó- ejercieron en su contra, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

4.2. Resolución Impugnada⁴. El 1º (primero) de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JEC/015/2025 en que declaró, por un lado, fundados los agravios relativos a la omisión de pago de algunas de sus remuneraciones y la omisión de responder el oficio dirigido a las Personas Demandadas, y por el otro, inoperante el planteamiento relativo a la violencia política ejercida en su contra por actos que vulneraron sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 16 (dieciséis) de junio, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía contra la Resolución Impugnada⁵.

³ La demanda local puede consultarse en las páginas 1 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ La Resolución Impugnada puede consultarse en las páginas 189 a 221 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ La demanda federal puede consultarse en las páginas 5 a 16 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

5.2. Sustanciación. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-232/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como síndico procurador del Ayuntamiento, a fin de controvertir la Resolución Impugnada en que se resolvió -entre otras cuestiones- su reclamo relacionada con la comisión de violencia política que afirma haber sufrido; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Guerrero- respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1; 80.1 incisos f) y h), 80.2 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los

artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e), 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación es oportuno, pues el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada el 1º (primero) de julio⁶ y fue notificada al actor ese mismo día⁷.

Por tanto, el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del 2 (dos) al 7 (siete) de julio, sin computar el sábado 5 (cinco) y domingo 6 (seis) al tratarse de días inhábiles, en razón de que la controversia planteada no tiene relación con el proceso electoral en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley de Medios⁸.

En este sentido, si la demanda fue presentada el 7 (siete) de julio, es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días siguientes a la notificación, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de un ciudadano que acude por

⁶ Página 171 del cuaderno accesorio único.

⁷ Páginas 220 y 221 del cuaderno accesorio único.

⁸ Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

derecho propio y ostentándose como síndico procurador del Ayuntamiento, a fin de controvertir la Resolución Impugnada, que recayó al medio de impugnación que promovió, y en la cual se calificó como inoperante su agravio relativo a la violencia política que -según afirmó- fue ejercida en su contra, lo cual estima le genera una vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

d) Definitividad. La Resolución Impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERA. Contexto

En la Resolución Impugnada hay un apartado que se titula: “*C. Generación de violencia política basada en elementos de género*”, en que se dice que el actor manifestó ser objeto de VPMRG por las Personas Demandadas, derivado de la falta de pago de sus quincenas de marzo y abril y la vulneración a su derecho de petición, por no responder su oficio de 27 (veintisiete) de marzo, mediante el cual solicitó la nómina completa por el periodo del 1º (primero) de enero al 20 (veinte) de marzo, un informe detallado de los gastos generados por el Ayuntamiento así como la documentación que soportara dicha información, pues a su decir, al ocultarle la información que solicitó mediante oficio le generó una afectación directa a sus derechos político electorales al limitar el pleno ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Local declaró inoperante el agravio bajo el argumento de que no puede considerarse que se actualizaba la VPMRG acusada por el actor pues su género es masculino y para la



procedencia del reclamo resulta indispensable que la acción violenta sea dirigida a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y la afecte desproporcionadamente en sus derechos político-electorales.

Esto, con independencia de que analizó los demás agravios desde la perspectiva del ejercicio pleno y efectivo del cargo como síndico procurador.

El Tribunal Local consideró fundado el agravio relacionado con la omisión de pagos de las quincenas del actor pues -según se razonó en la Resolución Impugnada- sin justificación alguna le habían sido retenidas con el argumento de que el propio actor cambió de firma electrónica en su carácter de síndico procurador y ya no tenía acceso al dinero de las cuentas, sin que las Personas Demandadas hubieran acreditado que el actor hubiera generado dicha omisión, lo que vulneraba sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo tutelado en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

Por lo que hace a la omisión de las Personas Demandadas de responder un oficio que el actor había presentado solicitando cierta información, el Tribunal Local sostuvo que al margen de que hubiera sustentado su agravio desde la transgresión a su derecho de petición, lo analizaría desde la perspectiva de una posible afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular.

En ese sentido, en la Resolución Impugnada se señaló que estaba acreditado que las Personas Demandadas no atendieron la solicitud del actor lo que actualizó la obstrucción en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 77 fracciones I, IV, VI,

X y XVI de la Ley Orgánica Municipal, vulnerando en consecuencia, el pleno ejercicio del cargo tutelado en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

CUARTA. Estudio de la controversia

4.1. Síntesis del agravio

El actor estima que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como la obligación de una debida fundamentación y motivación al variar el objeto de la controversia, pues incorrectamente introdujo un concepto de agravio que no expresó en la demanda primigenia. Esto, al estudiar como VPMRG el agravio en que alegó la comisión de violencia política en su contra, originada por la ocultación de la información solicitada en el oficio dirigido a las Personas Demandadas, dado que dicha omisión, a su parecer, lo afectó de manera diferenciada, restringiendo su derecho a la información y menoscabando sus posibilidades de participación en condiciones de igualdad, vulnerando con ello, su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Con base en lo anterior, solicita a esta Sala Regional que declare fundado su agravio determinando que las omisiones de pago de algunas de sus remuneraciones y de responder su oficio dirigido a las Personas Demandadas constituyen violencia política en su contra por lo que se les debe aplicar una sanción en términos de los artículos 416, 417-IX y XI, y 418 de la Ley Electoral Local.

4.2 Planteamiento de la controversia

4.2.1. Causa de pedir. El actor estima que el Tribunal Local vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación de la Resolución

Impugnada al variar el objeto de la controversia, pues incorrectamente introdujo un concepto de agravio que no se hizo valer en la demanda primigenia, al estudiar como VPMRG el agravio en que alegó la comisión de violencia política en su contra.

4.2.2 Pretensión. El actor pretende que se estudie su agravio desde la perspectiva de la violencia política y se aplique a las Personas Demandadas la sanción correspondiente.

4.2.3. Controversia. La Sala Regional debe analizar si resulta apegado a derecho, o no, el análisis que realizó el Tribunal Local en relación con tal cuestión en el apartado titulado: *“C. Generación de violencia política basada en elementos de género.”*

Esto, en el entendido de que **el actor no controvierte** el resto de la Resolución Impugnada por lo que hace al estudio de las omisiones que el Tribunal Local determinó fundadas, las cuales estudió en los siguientes apartados de la referida sentencia:

- *“A. La omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, correspondientes de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil veinticinco hasta las subsecuente cuando se dicte resolución.”⁹*
- *“B. Vulneración al derecho de petición, debido a la omisión de la responsable de dar respuesta a su oficio de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco y la omisión de la responsable de que, con el carácter de Síndico*

⁹ Cuyo estudio comienza en la página 18 de la Resolución Impugnada, consultable en la hoja 206 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Procurador, incumpla con las obligaciones y derechos en el ejercicio”.¹⁰

Derivado del análisis de esos agravios, en la Resolución Impugnada el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento -a través de las personas titulares de su presidencia y tesorería municipales- realizar ciertas acciones para reparar los derechos que habían sido vulnerados al actor¹¹.

Ahora bien, atendiendo a que el estudio de dichos agravios y los efectos derivados de las conclusiones a que llegó el Tribunal Local no fue controvertido ante esta sala, esa parte de la Resolución Impugnada debe quedar intocada.

4.3. Estudio del agravio

El agravio planteado por el actor es **fundado** porque el Tribunal Local dejó de analizar si -como denunció en su demanda local- había sido víctima de violencia política, a pesar de lo cual, tal circunstancia es **ineficaz** para que pueda alcanzar su pretensión, toda vez que dicha conducta no está tipificada como infracción en la normativa electoral del estado de Guerrero, lo que imposibilita jurídicamente su sanción.

a) Marco normativo aplicable

Principio de exhaustividad

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de

¹⁰ Cuyo estudio comienza en la página 23 de la Resolución Impugnada, consultable en la hoja 211 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹¹ Los efectos determinados en la Resolución Impugnada constan en las páginas 31 a 32 de dicha sentencia, consultables en la hoja 219 y 220 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de 2 (dos) principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹² la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹³.

Fundamentación y motivación

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar la norma aplicable al asunto, mientras que motivar es señalar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto

¹² De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹⁴.

b) Decisión

Lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal Local estudió como VPMRG el agravio en que el actor alegó violencia política en su contra, dejando de estudiar si en el caso se actualizaba esta última figura señalada en la demanda local del actor: “violencia política”.

En efecto, en la síntesis de agravios que se hace en la parte considerativa quinta de la Resolución Impugnada se dice que el actor manifestó que había sido objeto de violencia política derivado de la omisión de las Personas Demandadas de pagarle sus remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril, así como de contestar su oficio dirigido a dichas personas, lo que limitó su capacidad de toma de decisiones y el ejercicio pleno de sus funciones, por lo que pidió que se les sancionara.

Asimismo, en la Resolución Impugnada se hizo referencia a las manifestaciones del actor consistentes en que, aun cuando en la normativa electoral local no está regulada la figura de violencia política, se debía aplicar el criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-61/2020 que establece que la violencia política se actualiza cuando una

¹⁴ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



persona servidora pública incumple la obligación de respetar el derecho de otras personas servidoras públicas para que ejerzan el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por lo que se deben sancionar tales conductas.

No obstante lo anterior, al analizar el agravio del actor, el Tribunal Local lo hizo estudiando si se había cometido VPMRG en su contra y lo declaró inoperante bajo el argumento de que el actor es de género masculino y para la procedencia del reclamo resulta indispensable que la acción denunciada fuera dirigido a una mujer por ser mujer, tuviera un impacto diferenciado en las mujeres y la afectara desproporcionadamente en sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, en la Resolución Impugnada se dijo que debía analizar los agravios del actor desde la perspectiva del ejercicio pleno y efectivo de su cargo como síndico procurador y no como una transgresión en razón de género.

Así, es evidente que el Tribunal Local dejó de estudiar el planteamiento realizado por el actor en relación con la comisión de violencia política en su contra.

Por lo expuesto se arriba a la conclusión de que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada, por lo que -como se adelantó- el agravio es **fundado**.

Sin embargo, el agravio del actor también es **ineficaz** pues **no podría alcanzar su pretensión** dado que la “violencia política” que denunció no está tipificada como una infracción electoral en la legislación guerrerense. Se explica.

Marco jurídico: tipicidad

La Sala Superior¹⁵ se ha pronunciado en el sentido de que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano de imponer sanciones y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley), *nullum poena sine lege* (no hay pena sin ley), y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Sin embargo, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos¹⁶:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a

¹⁵ Ver sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-REP-261/2024.

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2024 de rubro **PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 119 y 120.

cargo de las personas sujetas de derechos en materia electoral.

- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a las personas sujetas de derechos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo podía realizarse a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que podría surgir de la conjunción de 2 (dos) o más preceptos o normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el

incumplimiento acarreará una sanción.

Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionada.

En estos 2 (dos) preceptos se contienen los elementos típicos de la conducta, ya que el primero establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que, si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto del segundo que establece la sanción.

Marco jurídico: infracciones electorales en Guerrero

En términos de los artículos 416¹⁷ y 417¹⁸ de la Ley Electoral Local, es posible sancionar de diversas maneras a quien realice alguna infracción electoral.

Dicha ley dispone en su artículo 405 que el Consejo General del IEPC puede conocer:

¹⁷ ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

[...]

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, **una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

¹⁸ ARTÍCULO 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;
- V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;
- VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;
- VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;
- VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;
- IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e
- XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 405. El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

- I. De las infracciones que cometan los ciudadanos que se desempeñen como Observadores Electorales del proceso electoral local;
- II. De las infracciones en que incurran las autoridades estatales y municipales previstas en los artículos 346 y 347 de esta Ley;
- III. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad electoral los servidores públicos electorales;
- IV. De las infracciones en que incurran los notarios públicos en términos de lo previsto por el artículo 348 de esta Ley;
- V. De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordene o realicen por sí mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida y conteos rápidos, a esta Ley o a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto;
- VI. De las infracciones cometidas por los medios de comunicación impresos y electrónicos a esta Ley;
- VII. De las infracciones que cometan los extranjeros y los ministros de los cultos religiosos;
- VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y
- IX. De las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, previstas en los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de esta Ley.
- X. De las infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Independientemente de las infracciones contempladas en el presente artículo, serán consideradas de manera supletoria y de aplicación directa las que se encuentren previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los organismos públicos electorales locales.

Así, es posible advertir que en materia electoral sí es posible sancionar a ciertas personas en algunos casos, pero ello deriva precisamente de que previamente se determine que hubieran cometido una infracción electoral.

Ahora bien, el actor pretende que se sancione a las Personas Demandadas porque -a su decir- cometieron violencia política en su contra, sin embargo, tal conducta no está establecida en la Ley Electoral Local como una infracción electoral sancionable.

En efecto, en el caso particular de las personas funcionarias públicas, los artículos 407 y 414 de la Ley Electoral establecen que pueden cometer las siguientes infracciones -entre las que está la VPMRG, pero no se encuentra la violencia política-:

Artículo 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o

- coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

De lo anterior es posible advertir que la Ley Electoral Local no establece que la violencia política -acusada por el actor- sea una infracción electoral, lo que tampoco se desprende -de manera muy especial- de las disposiciones específicas que el propio actor citó como sustento de su demanda local, en la que señaló como fundamentos de la referida violencia los artículos 416, 417 fracciones IX y XI y 418 de la Ley Electoral Local que disponen:

Artículo 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;
[...]
- III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
[...]
- IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;
[...]
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político;
- VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el

precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

Artículo 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

[...]

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

[...]

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 418. Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

Caso concreto

En el caso, la pretensión del actor es que se determine la responsabilidad de las Personas Demandadas por la comisión de violencia política en su contra y se les sancione pues -a su decir- las conductas omisivas de dichas personas no son un simple retraso sino una manifestación de violencia política en su contra al impedirle el acceso a los pagos quincenales a los que tiene derecho y a la información crucial para la toma de decisiones derivadas de la función pública que ejerce.

En términos de lo expuesto, la conducta denunciada por el actor [violencia política] no se encuentra tipificada como una infracción en la normativa electoral del estado de Guerrero, por lo que la ausencia del establecimiento legal de tal conducta como una infracción o ilícito electoral, así como la ausencia de una obligación específica que -en su caso- debieran haber cumplido las Personas Demandadas, sin que lo hubieran hecho, implica que la pretensión del actor de que se les sancione por tal motivo es inalcanzable.

Ahora bien, en su demanda, el actor también señala que la violencia política no es un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia pues involucra las relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es la protección de los derechos político electorales de *“... las ciudadanas y ciudadanos con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente”*.

Como ha quedado explicado, la afirmación del actor parte de un supuesto equivocado de considerar que en la legislación electoral local, la “violencia política” está tipificada como infracción electoral; si bien dicho concepto o figura puede haber sido analizada por la academia, periodistas o personas de algún otro ámbito, el hecho de que no esté regulada como una infracción a nivel local impide a las autoridades electorales del estado de Guerrero, sancionar a alguna persona por tal motivo.

En esa línea de ideas, el actor sostiene que la violencia política no es una figura destinada de manera exclusiva a proteger el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres sino

que atiende a la existencia de relaciones asimétricas de poder, por lo que debe verse como una figura que proteja los derechos político electorales de "... las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente." y en ese sentido reitera que se debió estudiar la comisión de la violencia política de que afirma haber sido víctima al atentarse contra su dignidad humana y hacer nugatorio su derecho a ejercer su cargo.

En relación con tal aseveración debe reiterarse que la "violencia política" como tal no está tipificada en la legislación local y no sería posible desarrollarla por la vía de criterios jurisdiccionales como se hizo con la VPMRG pues esta figura o concepto sí fue desarrollado para proteger únicamente a las mujeres.

En efecto, al resolver el juicio SUP-JDC-1706/2016 -uno de los primeros en que este Tribunal Electoral revisó la figura de la VPMRG- la Sala Superior analizó la posible existencia de dicha violencia a la luz de diversas normas. Al efecto, sostuvo que:

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),²⁹ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de jus cogens del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19³⁰ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³¹ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³² se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar

y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad³³ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.³⁴ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁵ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.³⁶

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”.³⁷

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016³⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género -aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”³⁹ y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas,

perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.⁴⁰

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

“[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención y intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso que nos ocupa, la actora aduce que ha sido víctima de violencia política de género, cuestión que resulta de orden público y que debe atenderse conforme al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁴²

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:⁴³

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades debemos actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que haga esta Sala Superior, se procederá al análisis de los hechos denunciados por la actora.

[29] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

[30] Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

[31] Artículo 25.

[32] Artículo 23.

[33] Artículos 1 y 4.

[34] Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

[35] Artículo 1.

[36] Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

[37] Ver párrafo 20.

[38] Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

[39] Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

[40] Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

[41] En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

[42] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

[43] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

De lo anterior se advierte que el desarrollo de la VPMRG sí partió del reconocimiento de una situación especial de vulnerabilidad de en que se encontraban las mujeres y la obligación que tenía el del Estado mexicano de protegerlas¹⁹.

En ese sentido, es evidente que -contrario a lo que sostiene el actor- el desarrollo de la figura de la VPMRG en el sistema

¹⁹ De donde se desprende que aunque la VPMRG no estaba tipificada como infracción en la legislación nacional, la Sala Superior advirtió que sí existía una obligación tanto del Estado mexicano de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, como de las personas de respetar tal derecho de las mujeres.

jurídico mexicano sí tuvo como esencia la protección especial de las mujeres dada la violencia especial de que son víctimas y que les imposibilita -en algunos casos- el ejercicio de sus derechos político electorales en igualdad de circunstancias que a los hombres.

Esto incluso fue reconocido en los dictámenes emitidos por la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas) y el Senado, previo a la reforma constitucional de abril de 2020 (dos mil veinte) en materia de VPMRG y paridad al retomar, al igual que se hizo -entre otros- en el citado juicio SUP-JDC-1706/2016 las diversas normas tanto internacionales como nacionales que reconocen el derecho de las mujeres a la igualdad, la no discriminación y una vida libre de violencias y establecen el deber reforzado de las autoridades de velar por su protección y garantía.

En efecto, en dichos dictámenes que formaron parte del proceso legislativo del que derivó la tipificación legal de la VPMRG se reconoció el sustento de dicha figura en diversos instrumentos internacionales y se reconoció la VPMRG como una figura sustentada esencialmente -entre otras cuestiones- justamente en el género de las mujeres que la sufren como se demuestra a continuación:

- En el dictamen presentado en la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas)²⁰ se indicó:
 - Que en 1996 (mil novecientos noventa y seis), la

²⁰ Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Esto, al estar publicado en la página de la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas), consultable en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/?amp=1>

Organización Mundial de la Salud había calificado la violencia **de género** como una epidemia global²¹.

- Que *“Es el Estado quien debe poner fin a las condiciones [...] que contribuyen a generar la violencia contra las mujeres, [...] Reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos confirma las normas que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y sancionar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de no cumplirlas (ONU, 2006)”*²².
- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 3 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas necesarias para lograr la igualdad de género²³ y en su artículo 7 la obligación de tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública²⁴ -esto también se reconoce en el dictamen del Senado-.
- Que derivado del incremento de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, han existido casos documentados de violencia contra ellas²⁵, citando -entre otros- el “Caso Chenalhó” y el “Caso San Juan Bautista”²⁶.
- Que en 2015 (dos mil quince) el “Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará” de la Organización de Estados Americanos emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres en que reconoció la violencia y el acoso

²¹ Ver página 9 del dictamen en cita.

²² Ver página 42 del dictamen en cita.

²³ Ver página 10 del dictamen en cita.

²⁴ Ver página 42 del dictamen en cita.

²⁵ Ver página 42 del dictamen en cita.

²⁶ Ver páginas 11, 12, 43 y 44 del dictamen en cita.

político contra las mujeres²⁷ -esto también se reconoce en el dictamen del Senado-.

- Que en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en materia de igualdad y no discriminación -de 2018 (dos mil dieciocho)- emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas se señalaron -entre otras cuestiones-²⁸:
 - La existencia de estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres en la sociedad mexicana.
 - La existencia de la normalización de la violencia contra las mujeres.
 - La existencia de barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y especialmente, que ocupen cargos.
 - El aumento de actos de **violencia política contra las mujeres** y **la falta de un marco normativo**.
- La jurisprudencia 48/2016²⁹ aprobada por la Sala Superior con el rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES³⁰.

➤ En el dictamen presentado en el Senado³¹ se indicó:

²⁷ Ver página 42 del dictamen en cita.

²⁸ Ver páginas 32 y 33 del dictamen en cita.

²⁹ Ver página 12 del dictamen en cita.

³⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

³¹ Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la

- Que en 2016 (dos mil dieciséis) este Tribunal Electoral había coordinado la elaboración de un protocolo para atender la VPMRG en que definió dicha figura³².
- Que de acuerdo con la Recomendación General 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres³³.
- Que el informe de la Relatora Especial sobre Violencia Política de Naciones Unidas señala que “... *tanto los hombres como las mujeres pueden experimentar la violencia en política. Esos actos de violencia contra la mujer, sin embargo, se dirigen a ellas debido a su género y adoptan formas basadas en el género... Su objetivo es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo*”³⁴.
- Que en 2018 (dos mil dieciocho), la Organización de Estados Americanos recomendó a México tipificar la VPMRG³⁵.

Así, el actor no tiene razón, pues si bien, idealmente todas las personas deberíamos vivir libres de todo tipo de violencias, la figura de la “violencia política” por la que pretende que se

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Esto, al estar publicado en la página del Senado, consultable en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

³² Ver página 6 del dictamen en cita.

³³ Ver página 9 del dictamen en cita.

³⁴ Ver páginas 10 y 11 del dictamen en cita.

³⁵ Ver página 18 del dictamen en cita.

sancione a las Personas Demandadas, no existe en el estado de Guerrero, ni tiene algún otro asidero legal o normativo que permita su desarrollo.

En ese sentido y considerando que en el estado de Guerrero no está tipificada la violencia política como una infracción o ilícito electoral -lo que tampoco se desprende de alguna otra norma que permita su desarrollo-, su pretensión de que se sancione a las Personas Demandas es **ineficaz**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.